



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00134-00
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA "esesanblasdemorroa@hotmail.es" "mjarrietaperez@gmail.com"
DEMANDADOS:	ALFONSO JOSÉ BENÍTEZ RÍOS, ANÍBAL FRANCISCO CASAS VERBEL y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ VERGARA "aljober@hotmail.com" "anibalcasas1455@mail.com" "joelhever@gmail.com" "davidfc02@yahoo.es"
TERCEROS CON INTERÉS:	MUNICIPIO DE MORROA - AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir, si es procedente conceder o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Jorge Eliecer Hernández Vergara y Aníbal Francisco Casas Verbel, en contra del auto del 5 de noviembre del 2020, en el que se decretaron unas medidas cautelares dentro del presente proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, se debe precisar que el artículo 236 del CPACA, consagra que, *"el auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días"*.

En el mismo sentido, el artículo 243 ibídem dicta que son apelables, entre otros autos, *"el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de*

responsabilidad y desacato en ese mismo trámite", y que el recurso se concederá "en el efecto devolutivo".

Además, "el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió", si el mismo se notificó por estado, tal como lo dispone el artículo 244 del CPACA.

Igualmente, el recurso debe tener la debida sustentación que exige el artículo precitado para ser concedido, pues "la ley ha exigido la sustentación del recurso de apelación, con el fin de limitar su abuso y consecuentemente, la congestión de los despachos judiciales, que en última instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia"¹.

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de los señores Jorge Eliecer Hernández Vergara y Aníbal Francisco Casas Verbel interpuso recurso de apelación en contra el auto del 5 de noviembre del 2020, en el que se decretó la suspensión provisional "de la Resolución No. 097 del 23 de diciembre del 2019, a través de la cual la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa adjudicó a los señores Alfonso José Benítez Ríos, Aníbal Francisco Casas Verbel y Jorge Eliecer Hernández Vergara su participación accionaría en la empresa Aguas de Morroa S.A. E.S.P.", junto con "los derechos económicos y políticos que generan los títulos accionarios en favor de los titulares de las acciones objeto del contrato de compraventa celebrado entre la ESE con los particulares adquirentes".

Ahora, como la anterior decisión se notificó por estado el 6 de noviembre del 2020, y el recurso de apelación se interpuso vía correo electrónico el 10 de noviembre del 2020, a las 3:55 p.m., es claro que se hizo dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 del CPACA, y con la debida sustentación que éste exige.

De otra parte, advierte el Juzgado que el apoderado judicial del Municipio de Sincelejo dio cumplimiento al deber previsto en el artículo 3º del Decreto 806 del 2020, según el cual, los sujetos procesales "deberán suministrar a la autoridad

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de Junio de 2004, radicado No. 14950, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".

En ese orden de ideas, el Juzgado concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Jorge Eliecer Hernández Vergara y Aníbal Francisco Casas Verbel, contra el auto del 5 de noviembre del 2020.

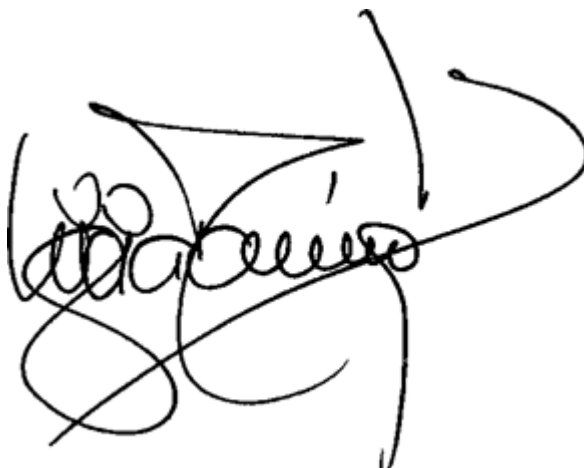
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de los señores Jorge Eliecer Hernández Vergara y Aníbal Francisco Casas Verbel, contra el auto del 5 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. REMITIR el presente proceso, de manera digital, al Tribunal Administrativo de Sucre, para que surta la alzada, previa las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez